

5780

DECRETO 729/1974, de 7 de marzo, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Yechar, en la comarca de Mula (Murcia).

El Decreto seiscientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, por el que se acuerdan actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Mula (Murcia), señala, en su artículo segundo, que «se estimulará la producción y mejora de los regadíos existentes y su ampliación con parte de las aguas excedentes del trasvase Tajo-Segura».

El Consejo de Ministros, con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, asignó a la comarca de Mula un volumen anual de ocho millones de metros cúbicos de aguas, procedentes del trasvase Tajo-Segura, en una primera fase, que, unidos a los caudales procedentes del embalse de La Cierva, son suficientes para dotar debidamente los riegos tradicionales y crear una nueva zona de riego.

Realizados los oportunos estudios, tanto desde el punto de vista agronómico como desde el socio-económico, se ha delimitado un nuevo perímetro, que se denominará «Zona Regable de Yechar», para su inclusión entre las zonas seleccionadas para la actuación conjunta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad de la zona regable de Yechar, en la provincia de Murcia, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda fijada por el límite siguiente:

Línea cerrada y continua constituida por la carretera de Mula a Archena, desde el límite entre los términos municipales de Mula y Campo del Río hasta su intersección con la curva de nivel de cota trescientos metros, sigue por dicha curva de nivel hasta la carretera de Mula a Archena, continuando por ella hasta la Rambla de Perea y por esta rambla hasta su intersección con la línea férrea de Murcia a Caravaca. Prosigue después por la mencionada línea férrea hasta el Baranco de Perea, por el que continúa hacia el Norte hasta el límite entre los términos municipales de Mula y Campos del Río, por el que sigue hasta el punto de partida de la presente delimitación.

La superficie delimitada es de novecientos hectáreas de las que setecientos cincuenta son útiles para riego, pertenecientes al término municipal de Mula, en la provincia de Murcia.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la Zona Regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

5781

DECRETO 730/1974, de 7 de marzo, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del nuevo aeródromo de Vitoria.

Por Decreto número tres mil quinientos setenta y seis de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número trece, de quince de enero de mil novecientos setenta y tres), se estableció la restricción para hacer modificaciones físicas en los terrenos afectados con motivo de la construcción del nuevo aeródromo de Vitoria. Según se indica en el artículo segundo del capítulo primero del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, esta restricción es efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas definitivas. Es por ello necesario el establecer las servidumbres aeronáuticas en torno al nuevo aeródromo de Vitoria, incluyendo las servidumbres de la pista de vuelo, las de las ins-

talaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y las de la operación de las aeronaves, que protegen las maniobras de aproximación por instrumentos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las servidumbres aeronáuticas en torno al nuevo aeródromo de Vitoria.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el nuevo aeródromo de Vitoria se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

La orientación de la pista de vuelo es de treinta y seis grados treinta minutos cinco segundos, respecto al Norte Geográfico, y su longitud es de tres mil quinientos metros.

El punto de referencia del aeródromo está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos dos segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y tres minutos veintitrés segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos ocho metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de Emisores VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos cuarenta y tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y cuatro minutos veintidós segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos cuatro metros.

Torre de control con equipos VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos diez segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y tres minutos treinta y siete segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos treinta y dos metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos cincuenta y seis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados, cuarenta y dos minutos veintinueve segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos doce metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y tres minutos cincuenta y ocho segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos dos metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y un minutos cuarenta y seis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y cuatro minutos cuarenta y un segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos dos metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cuarenta y nueve minutos veintiocho segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y siete minutos cuarenta y seis segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de cuatrocientos noventa metros.

Radiotaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cuarenta y siete minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y nueve minutos nueve segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de seiscientos ochenta metros.